

**BOLETIN DEL CLERO**

DEL

**OBISPADO DE LEON.****CIRCULAR NÚM. 41.**

Autorizamos á los Párrocos y Ecónomos de esta Diócesis para que siempre que lo juzguen necesario y conveniente den licencia en sus respectivos pueblos para trabajar en los dias de fiesta de precepto, á excepcion de las de primera clase, durante la recoleccion de frutos en labores propias de verano, Leon 10 de Julio de 1874.—Lic. SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

**CIRCULAR NUM. 42.**

El M. I. Sr. Vicario Capitular, ha dispuesto que los Sacerdotes de la Diócesis cuyas licencias terminen antes del 1.º de Octubre próximo, continúen usando de ellas hasta dicho dia. Los Sres. Curas y Ecónomos de las parroquias darán conocimiento de esta disposicion á todos los Eclesiásticos adscritos á las mismas. Leon 10 de Julio de 1874.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

## LAS BENDICIONES; SUS DIFERENTES CLASES;

QUIÉN Y CÓMO PUEDE DARLAS. (1)

«Non possunt Episcopi, de licentia dicecesani, benedicere calices, patenas, cruces, paramenta, vestes sacerdotales et similia, privatim et sine solemnitate (S. R. C., 28 Jun. 1642, núm. 1.400).»

Los simples sacerdotes necesitan de un indulto apostólico para hacer las bendiciones de los lienzos y ornamentos, sin que por eso se crea que lo están para los vasos sagrados, ni aun para aquellos casos en que no es necesario el Santo Crisma, ni los tabernáculos, ni los cuadros de Nuestro Señor, de María Santísima y de los Santos, etc. Debemos advertir que la bendición de las cruces, cuadros, etc., reservada al Obispo, se entiende cuando se ha de hacer con solemnidad públicamente, con cánticos, con asistencia del pueblo, ministros, etc. Hé aquí un decreto de la Sagrada Congregación:

«Cruces altarium et processionum non sunt benedicendæ de præcepto, et potest simplex sacerdos eas benedicere private.» (12 Julio 1704, núm. 3,697 ad 1 et 2.)

Hé aquí otro decreto que trae Mühlbauer:—*Benedictio Crucis*:

«Archipresbyterum de licentia Episcopi posse facere benedictionem crucis positæ in eminentiori loco ad evitandas grandines, fulgura et tempestates.» (Sagrada Congregación de Ritos, 7 de Agosto de 1628, núm. 764.)

5.º Los superiores regulares, áun locales, como guardianes priores etc., tienen facultad para bendecir los ornamentos, lienzos y vasos sagrados que no necesiten unción del Santo Crisma; y esto en virtud de la Constitución *Religionis suadet*, de Leon X, que la concede á los religiosos de la menor observancia; y de otras Bulas para otras Ordenes religiosas. Estos superiores no pueden usar de este privilegio más que para el uso de sus iglesias: *Pro vestro usu tantum*, dice Leon X en dicha Bula; cuya resolución fué en seguida promulgada como ley general por la Sagrada Congregación del Concilio, 13 de Marzo de 1632.

«Abbates, priores, guardiani et alii religiosorum prælati, etiam ex Societate Jesu, habentes privilegium benedicendi vestes sacras, cæmeteria et similia, dicto privilegio uti non possunt, nisi in iis rebus in quibus sacra unctio non adhibetur, et pro servitio duntaxat monasteriorum et ecclesiarum propriarum.»

Cuando los superiores religiosos han bendecido un objeto para las iglesias seculares, aunque hayan hecho mal, pues no tenían facultades para ello, sin embargo, no es necesario reiterar la bendición. Así lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 27 de Agosto de 1707.

«Au eadem paramenta et vasa sacra (bendecidos por los regulares)

(1) Véase el número anterior.

sint denuo benedicenda?» (S. C. respondit. *Negative*. Núm. 3.775 ad 3) (1).

Antes de tratar de las bendiciones puramente sacerdotales, debemos advertir:

1.º Que la facultad de bendecir á los fieles al pasar por las calles está reservada al Obispo en su propia diócesis. Un obispo extraño no puede hacerlo sino con permiso del Ordinario. (Sagrada Congregacion de Ritos, 5 de Octubre de 1669, núm. 2,495 ad 1.—En Mühlbauer véase *Benedictio Episcopi extra territorium*.) Si el Obispo extraño no puede bendecir al pasar por la calle á los fieles que encuentra, mucho ménos podrá hacerlo un simple sacerdote; pero no les está prohibido dar bendiciones en particular. Tambien pueden bendecir en las iglesias, en las procesiones, al fin de los oficios cuando es costumbre, y al fin de las vísperas, con las palabras *Benedictio Dei Omnipotentis*. (Sagrada Congregacion de Ritos, 27 de Agosto de 1837.)—En Mühlbauer, *ibid*.

La bendicion solemne con el versículo *Sis nomen*, etc., y el triple signo de la Cruz, está reservada á los Obispos.

2.º Las bendiciones reservadas á los Obispos son nulas cuando se dan por simples sacerdotes sin autorizacion de la Santa Sede.

#### *Bendiciones sacerdotales.*

Los simples sacerdotes pueden hacer, sin delegacion del Obispo, todas las bendiciones cuya fórmula esté en el Ritual ó en el Misal, sin que se haga mencion de que están reservadas al Obispo. Pero entre esas bendiciones hay algunas que corresponden ó son propias de los curas párrocos, y no deben darse sin su consentimiento. De esta clase son:

1.º La bendicion de las casas en Sábado Santo.

«Non possunt regulares in Sabbato Sancto benedicere domos laicorum.» (Sagrada Congregacion del Concilio, 23 de Noviembre de 1619.) «Non licet parochis benedicere in hebdomata sancta, seu in octava Paschatis resurrectionis, cum stola vel, sine domos alteri parochæ subjectas, invito ejus parochi.» (Sagrada Congregacion del Concilio, 17 de Junio de 1719.)

2.º La bendicion de los campos para librarlos de los insectos, así como la bendicion de las vides y frutos siempre que se den con solemnidad. *Ius benedicendi campos spectat ad parochium*. (Sagrada Congregacion de Ritos, 12 de Julio de 1664 ad 4; 5 de Octubre de 1686, núm. 2.975, y 9 de Mayo de 1705, núm. 3,573 ad 1.)

En cuanto á la bendicion de las mujeres despues de sus partos, la Sagrada Congregacion del Concilio declaró en 9 de Junio de 1708, y en 7 de Diciembre de 1720, que esta bendicion no era de estricto derecho parroquial; pero cambió de opinion, como se vé en los decretos

(1) Mühlbauer verbo *benedictio paramentorum*.

de 31 de Marzo de 1759 y 20 de Abril de 1788. La Sagrada Congregacion, al declarar que esta bendicion no es de estricto derecho parroquial, ha decretado sin embargo, que pertenece al cura hacerla.

«An benedictio mulierum post partum et fontis baptismalis sint de juribus mere parochialibus? S. Congr. respondit negative, sed fieri debere à parochis.» (10 de Diciembre de 1703.)

Este decreto fué aprobado por Clemente XI en 12 de Enero de 1704.

La bendicion *post partum* se da á las mujeres aun cuando haya muerto la criatura. Esta bendicion no puede darse mas que á las mujeres de legitimo matrimonio. (Sagrada Congregacion de Ritos de 18 de Junio de 1859.)

Del decreto anterior se deduce que la bendicion de las fuentes corresponde tambien á los curas. Sin embargo, en el Sábado Santo y en la vispera de Pentecostés la hace regularmente el celebrante.

«Benedictionem fontis in Sabbato Sancto et in vigilia Pentecostes peragendam esse per celebrantem (Missam.)» (Sagrada Congregacion de Ritos, 1.º de Setiembre de 1838, núm. 4,838 ad 1) (1).

En las catedrales y colegiatas pertenece al semanero. (Sagrada Congregacion de Ritos, 14 de Junio de 1845, núm. 5,021.)

Las demás bendiciones del Misal y del Ritual no son de derecho estrictamente parroquial, y pueden hacerse por cualquier sacerdote y en todo tiempo, excepto la bendicion de los esposos. (Sagrada Congregacion de Ritos, 10 de Diciembre de 1703 ad 6.)

La bendicion de ceniza, ramos y cirios en el dia de la Purificacion no es de derecho puramente parroquial. (Sagrada Congregacion de Ritos, 10 de Diciembre de 1703 ad 5.) Tambien puede consultarse el decreto de la misma Sagrada Congregacion de 28 de Abril de 1607, en que se dice:

«Benedictio et distributio candelarum et palmarum potest fieri in omnibus ecclesiis tam collegiatis quam parochialibus, tam secularibus quam regularibus.»

En los cabildos, si el Obispo está ausente, debe hacer esta ceremonia el primer dignidad. (Sagrada Congregacion de Ritos, número 830 ad 1.)

La iglesia es el lugar propio para las bendiciones; pero, sin embargo, hay muchas que pueden hacerse en otra parte cuando hay razon para ello. El lugar de la iglesia mas propio para hacer las bendiciones es la sacristía, y allí se bendicen el agua, la sal, los ornamentos, los lienzos sagrados, etc.

La bendicion de las mujeres despues del parto debe hacerse en la iglesia. (*De Herdt.: Sac. Liturg.*,) pág. 6, núm. 12, vi.)

(Se concluirá)

---

(1) Mühlbauer, verbo *Benedictio fontis*.